



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL Nº 0021-2020-CCPP

DEMANDANTE:

LAB TOP PERU S.R.L. "**CONTRATISTA**"

DEMANDADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO "**LA ENTIDAD y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**"

ARBITRO ÚNICO

ABOGADO RUSBEL RITO SALAS SEVILLA,

SECRETARIO ARBITRAL.

ABOG. BREINER HENRRY CATARI MAMANI

RESOLUCIÓN ARBITRAL Nº 13

Puno, 15 diciembre del 2021.



I ANTECEDENTES:

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Las partes en fecha 03 DE MARZO DEL 2020, suscribieron el Contrato Nº 007-2021-OL/DGA-UNA-PUNO CONTRATACION DE EQUIPO DE COMPRESION, DERIVADO DE LA L.P. Nº 007-2019-UNDA-1 CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO -PUNO Y LAB TOP PERU S.R.L, con un monto contractual de S/ 494, 479.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES.

La Clausula DECIMO NOVENA del Contrato Establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación

dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único. La Entidad propone la siguiente institución arbitral: Cámara de Comercio y la Producción de Puno (Por ser única entidad arbitral en la Región de Puno).

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

II DESARROLLO DEL PROCESO.

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único.

1. El 20 de enero del 2021 el Árbitro Único conjuntamente con el secretario arbitral proceden a fijar las reglas de arbitraje, en los seguidos por Lab Top Perú S.R.L, representado por su Gerente General Señora María Antonieta Reategui Bartra en contra de la Universidad Nacional del Altiplano, representado por su apoderado Abg. Carlos Abad Vargas Ortega, puesto en conocimiento de las partes mediante Resolución Arbitral 01 de fecha 20 de enero del 2021, que fue observada por la Universidad Nacional del Altiplano, corrido traslado al contratista por Resolución Arbitral 02 de fecha de fecha 18 de febrero del 2021; absuelto mediante escrito con registro 092, aprobado definitivamente las reglas de arbitraje mediante resolución arbitral 03 de fecha 15 de marzo del 2021.

2. Por Resolución Arbitral N° 04 de fecha 15 de abril 2021, **PRIMERO** se **ADMITE a trámite** la demanda interpuesta por el Lab Top Perú S.R.L. **TENER** por ofrecidos los medios probatorios propuestos, y se dispuso se agregue al expediente los anexos aparejados a la demanda.

SEGUNDO se dispone se CÓRRA traslado de la demanda y anexos a la Universidad Nacional del Altiplano por el plazo de **diez (10) días hábiles**, a efectos de que la conteste y de ser el caso formule reconvención. **TERCERO** se dispone se tenga por delegada las facultades de representación. **CUARTO** por acreditado el pago del 50% de los gastos arbitrales ascendente a la suma de s/ 6,587.86 por parte de Lab Top S.R.L. **QUINTO** Requerir a la Universidad Nacional del Altiplano para que en un plazo

de DIEZ DIAS HABILES cancele los gastos arbitrales que le asiste a su parte ascendente a la suma de S/ 6,587.86 Soles, **SEXTO** Requerir a la Universidad Nacional del Altiplano a fin que en un plazo de DIEZ (10) Hábles cumpla con registrar en el SEACE los nombres y Apellidos Completos del Árbitro Único, así como del Secretario Arbitral.

3. El 07 de mayo del 2021 mediante escrito con Registro N° 267 Absuelve la demanda arbitral y otro, en los términos que contiene la misma.
4. Por Resolución Arbitral N° 05 de fecha 18 de mayo del 2021, **PRIMERO.-** Se tiene por ABSUELTO el traslado de la demanda mediante resolución 04 de fecha 15 de abril del 2021, por parte de la Universidad Nacional del Altiplano, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda arbitral en los términos que se expresan, se tenga por ofrecidos los medios probatorios señalados, se dispone se agregue al expediente los anexos acompañados y a conocimiento de su contraparte. **SEGUNDO.-** otorgar a la Universidad Nacional del Altiplano UN PLAZO DE TRES (3) DIAS HABILES a fin de que cumplan con presentar su escrito de absolución de demanda arbitral en medio magnético (CD) en formato Word. **TERCERO.-** al primer otro si digo del escrito de Vistos, Declarar infundado por los argumentos expuestos en el considerando sexto. **CUARTO.-** AL Segundo Otrosí Digo del escrito de vistos. Téngase por delegada las facultades de representación en el letrado que señala. **QUINTO.- EXORTAR** a ambas partes del arbitraje a cumplir con las reglas procesales establecidas en el Acta de Fijación del Reglas de Arbitraje.
5. El 28 de mayo del 2021 mediante escrito con registro 335 la Universidad Nacional del Altiplano cumple con presentar en formato WORD el escrito de contestación de la demanda Arbitral mediante correo electrónico y otros.
6. Por Resolución Arbitral N° 06 de fecha 13 de julio del 2021, se RESUELVE: **PRIMERO.-** tener por cumplido la presentación del escrito de absolución de demanda arbitral en formato Word mediante correo electrónico. **SEGUNDO.-** Al primer otrosí digo por apersonando al Abog. Pedro Hanco Tito como apoderado de la Universidad Nacional del Altiplano y por señalado el Domicilio procesal. **TERCERO.-** AL Segundo Otrosí digo. Se tenga por consignado las direcciones electrónicas donde se cursaran las ulteriores notificaciones que deriven de autos. **CUARTO.-** Al TERCER OTROSI DIGO al escrito de Vistos TENGASE presente. **QUINTO.- Otorgar** a las partes un PLAZO DE TRES (3) DIAS HABILES a fin de que formulen su propuesta de puntos controvertidos.



7. El 15 julio del 2021 el contratista con registro con Registro 422 el Contratista solicita se convoque a Audiencia
8. El 20 de Julio del 2021 mediante escrito con registro N° 429 el Contratista Propone Puntos Controvertidos.
9. Por Resolución Arbitral N° 07 de fecha 12 de agosto del 2021 en merito a los escritos postulatorios de las partes, el Árbitro Único procede a fijar como Punto Controvertidos en los siguientes términos:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Respecto de la Pretensión Principal:

1. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 148,343.70 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres con 70/100 soles) referida al 30% del monto total del Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), al amparo de la cláusula décima, más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal:

2. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 346,135.30 (Trescientos cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco con 30/100 soles) referida al 70% del monto total del Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización.

Respecto de la Tercera Pretensión:

3. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único otorgue las ampliaciones plazo solicitadas por Lab Top Perú S.R.L. mediante Cartas Nro. 801, 804, 810, 829 y 873, remitida por correo electrónico a las direcciones electrónicas de la Universidad Nacional del Altiplano: mesadepartes@unap.edu.pe secretaria.oa@unap.edu.pe y unidadadquisiciones@unap.edu.pe, en la que el Contratista solicitó para el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, ampliación de plazo para la instalación y capacitación hasta 20 días hábiles posteriores a la apertura de los aeropuertos para el ingeniero a cargo pueda viajar a realizar la instalación y capacitación hasta las instalaciones de la Universidad.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal:

4. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare ineficaz los efectos jurídicos de la Resolución Rectoral Nro. 0799-2020-R-UNA de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, mediante la cual se deniega el pedido de ampliación de plazo solicitado por Lab Top Perú S.R.L., para la instalación y capacitación en referencia a la Licitación Pública Nro. 007-2019-UNDA-1, que derivó en el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), de fecha 3 de marzo de 2020, cuyo objeto es la adquisición de un Equipo de Compresión.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal:

5. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare ineficaz e ilegal la imposición de la penalidad ilegal e inmotivada aplicada a la LP 07-2019-UNDA-1 por el monto de S/. 49,447.90 soles.
6. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la condena del pago de los costos y costas del presente proceso arbitral a la Universidad Nacional del Altiplano, incluyendo los honorarios de los árbitros y abogados que origine el presente arbitraje, los cuales serán liquidados posterior al laudo definitivo que se dicte en la presente causa.

De igual manera en la Resolución Arbitral 07, el Árbitro Único dejó constancia que los Puntos Controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia. Igualmente, el Árbitro Único establece que al pronunciarse sobre algún punto controvertido y considere que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que este guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones.

Asimismo, el Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse sobre cualesquiera cuestiones conexas o accesorias al fondo de la controversia que se hayan promovido durante las actuaciones arbitrales, siempre que respecto de estas se haya respetado estrictamente el derecho de defensa de las partes, incluyendo, pero no limitándose, al derecho de contradecir, probar y ser oídos, en igualdad de condiciones.

En relación a la **ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

El Árbitro Único, de conformidad con lo establecido con el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, de la Resolución Arbitral N° 07 se procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte demandante LAB TOP PERÚ S.R.L.:

Se admiten los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE IV. ANEXOS - MEDIOS PROBATORIOS**, del escrito con número de registro 179, de fecha 05 de abril del 2021, con sumilla: "*DEMANDA*", presentado por **LAB TOP PERÚ S.R.L.**, las siguientes documentales identificadas como medios probatorios: (A-1), (A-2), (A-3), (A-4), (A-5), (A-6), (A-7), (A-8), (A-9), (A-10), (A-11), (A-12), (A-13), (A-14), (A-15), (A-16), (A-17), (A-18), (A-19), (A-20), (A-21), (A-22), (A-23), (A-24), (A-25), (A-26), (A-27), (A-28), (A-29), (A-30), (A-31), (A-32), (A-33), (A-34) y (A-35).

De la parte demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO:

Se admiten los medios probatorios señalados en el **ACÁPITE IV. ANEXOS**, del escrito con número de registro 267 de fecha 07 de mayo del 2021, con sumilla: "*ABSUELVE DEMANDA ARBITRAL Y OTROS*", presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, las siguientes documentales identificadas como medios probatorios: (1.A), (1.B), (1.C), (1.D), (1.E), (1.F) y (1.G).

Asimismo, el Árbitro Único dejó constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Igualmente se dispuso que siendo los medios probatorios descritos precedentemente no requerirán actuación al ser estos documentales. Además, sin perjuicio de la admisión de los medios de prueba indicados, el Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere necesario.

Asimismo, en la Resolución Arbitral 07 entre otras cosas se resolvió lo siguiente: RESUELVE:



PRIMERO.- TENER PRESENTE el escrito de Vistos (i) presentado por **Lab Top Perú S.R.L.** que contiene su propuesta de puntos controvertidos, poniéndolo en conocimiento de su contraparte.

SEGUNDO.- DEJAR CONSTANCIA en autos que la Universidad Nacional del Altiplano no ha cumplido con formular su propuesta de puntos controvertidos.

TERCERO.- DETERMINAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS de este arbitraje los señalados en el numeral 7 de la presente Resolución.

CUARTO.- TENERSE POR ADMITIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por las partes, indicados en el numeral 10 de la presente Resolución.

QUINTO.- OTORGAR a las partes **UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES**, a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito.

SEXTO.- CITAR a las partes a la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** a realizarse **EL DÍA LUNES 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A HORAS 13:30 A.M.**, conforme se detalla al numeral 14 de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- OTORGAR a las partes **UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a fin de que remitan sus respectivas listas de participantes para la audiencia de informes orales, señalando el sustento de su participación, acreditando su representación conforme a lo dispuesto en el numeral 15) de la presente Resolución.

OCTAVO.- EXHORTAR a las partes del presente arbitraje a cumplir las disposiciones contenidas en los numerales 16 y 17 de la presente Resolución.

NOVENO.- Al escrito de Vistos (ii) **ESTESE** a lo dispuesto en el considerando séptimo, decimo y décimo cuarto de la presente Resolución.

DECIMO.- FACULTAR a **Lab Top Perú S.R.L.** para que dentro del **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** de notificadas la presente Resolución, se subroque en el pago de los gastos arbitrales que le corresponde a la Universidad Nacional del Altiplano, **con cargo a tener presente dicha conducta procesal al momento de definir la distribución de los gastos arbitrales en el laudo arbitral respectivo**, el mismo que asciende a la suma de S/. 6,587.72 (Seis mil quinientos ochenta y siete con 72/100 soles), cuyo pago se puede realizar mediante depósito en la cuenta bancaria del Centro de Arbitraje Puno: Cuenta Corriente en Soles N° **495-1856-100-0-83** a cargo del Banco de Crédito del Perú – BCP a nombre del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno o directamente en el Área de Contabilidad de la Institución sito en el Jr. Ayacucho N° 736 de la

ciudad de Puno, previa coordinación con el Secretario Arbitral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de suspender la actuaciones arbitrales conforme a su estado.

DECIMO PRIMERO.- REQUERIR a la Universidad Nacional del Altiplano a fin de que en **UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, cumpla con remitir la constancia del registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único, así como del Secretario Arbitral.

10. Mediante escrito con registro N° 493 de fecha 18 de agosto del 2021, La Universidad Nacional del Altiplano, solicita se precise datos para el registro en el SEACE.
11. Mediante escrito con Registro N° 507 de fecha 23 de agosto del 2021, LAB TOP PERU SRL cumple mandato, remitiendo lista de participantes para la audiencia de informes orales, y pone en conocimiento el pago ascendente a la suma de S/ 6,587.72 soles la misma que fue depositado en la cuenta de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
12. Por Resolución Arbitral 08 de fecha 23 de agosto del 2021, ante el requerimiento de la ENTIDAD se precisa los datos del Árbitro Único y Secretario Arbitral.
13. Por escrito con registro 533 de fecha 31 de agosto del 2021 LAB TOP PERU SRL formula alegato y conclusiones finales.
14. Por escrito N° 536 de fecha 31 de agosto del 2021 el área de contabilidad de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, pone en conocimiento de la Secretaría Arbitral el pago realizado por LAB TOP PERU S.R.L. POR EL MONTO DE S/ 6,587.72 Soles
15. Por escrito con registro N° 541 de fecha 01 setiembre del 2021, La Universidad Nacional del Altiplano presenta Alegatos y Conclusiones Finales y otros.
16. En fecha 06 de setiembre del 2021 en la diligencia del ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES, se expide la Resolución Arbitral 09, en la que se resuelve:
PRIMERO.- Al Escrito de Vistos (i) presentado por la "CONTRATISTA" se dispone se tenga por cumplido. **SEGUNDO.-** Al escrito de Vistos (ii) presentado por la "Contratista" se tenga presente la que será valorado al momento de LAUDAR. **TERCERO.-** Se dispone por cancelado el pago de los gastos arbitrales facultados al demandante LAB TOP PERU SRL por la suma de S/ 6,587.72 Soles en subrogación de la Universidad Nacional del Altiplano. **CUARTO.-** Al escrito de Visto (iv) presentado por la "ENTIDAD" téngase por presentado en los términos que señala al momento de laudar. **QUINTO.-** Al primer otrosí digo del escrito de Vistos (iv) presentado por la "ENTIDAD" se tenga por apersonado al Abog. Pedro Hanccho Tito en su condición de apoderado de la Universidad

Nacional del Altiplano. **SEXTO.-** Al segundo otrosí digo del escrito de Vistos (iv) presentado por la "ENTIDAD" por cumplido y a conocimiento de su contraparte.

Acto seguido ambas partes procedieron informar oralmente; habiéndose informado hechos nuevos ocurridos luego de interpuesto la demanda y absolución de la demanda arbitral, el Árbitro Único dispone otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten la documentación que consideren pertinentes para mejor resolver, sobre todo el pago que habría realizado la Universidad Nacional del Altiplano a favor de Lab Top Perú SRL.

17. El Secretario Arbitral mediante Carta N° 005-2021-SA-CAP-CCPP de fecha 06 de setiembre de 2021 remite el Acta de Audiencia de Informes Orales y Otros a las Partes, así como el link de descarga del registro de Audio y Video correspondiente a la Audiencia de Informes Orales.
18. En fecha 13 de setiembre del 2021 LAB TOP PERÚ SRL mediante escrito con registro N° 570 presenta su ampliación de alegato y anexa documentación a razón de interrogantes del Árbitro Único.
19. La Universidad Nacional del Altiplano mediante escrito con registro N° 572 de fecha 13 de setiembre de 2021, solicita se tenga presente los argumentos complementarios y adjunta documentos.
20. Mediante escrito con registro N° 581 de fecha 15 de setiembre del 2021 la Universidad Nacional del Altiplano remite constancia de registro de los datos del Árbitro Único y Secretario Arbitral en el SEACE.
21. Por Resolución Arbitral N° 10 de fecha 27 de setiembre del 2021 se RESUELVE: PRIMERO Al escrito de Vistos (i) presentado por la "CONTRATISTA" se dispone tener presente al momento de laudar, con conocimiento de la Universidad Nacional del Altiplano. **SEGUNDO.- Al escrito de Vistos (ii) presentado por la "ENTIDAD"** se dispone tener presente al momento de laudar, con conocimiento de Lab Top SRL. **TERCERO.-** A los anexos adjuntados en el acápite II del escrito de vistos (ii) se dispone poner en conocimiento del demandante Lab Top Perú por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. **CUARTO.-** Al escrito de Vistos (iii) presentado por la "ENTIDAD" se dispone tener por cumplido el mandato.
22. Lab Top Perú SRL mediante escrito con registro N° 624 con sumilla "PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS"



23. Por Resolución Arbitral N° 11 de fecha 06 de octubre del 2021 se RESUELVE:

PRIMERO.- Al escrito de Vistos presentado por la "CONTRATISTA" se dispone tener presente en lo que fuera pertinente. **SEGUNDO.- DISPONER el cierre de la instrucción** conforme a su estado, considerando que las partes han tenido la suficiente oportunidad para exponer su caso, hacer valer sus derechos y presentar todos los medios probatorios pertinentes e idóneos que sustente sus posiciones. **TERCERO.- FIJAR el plazo** para emitir el laudo arbitral en **TREINTA (30) DIAS HABILES**, el mismo que empezara a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. **precisando** a las partes que el plazo para laudar puede ser prorrogado en quince días (15) hábiles adicionales a discreción del árbitro único, previa notificación a las partes.

24. Por Resolución Arbitral N° 12 de fecha 24 de noviembre del 2021 el Árbitro Único resuelve extender por quince (15) días hábiles el plazo para emitir el Laudo definitivo, de conformidad con el numeral 36) de las reglas del procedimiento arbitral.

III CONSIDERACIONES DEL ARBITRO ÚNICO CUESTIONES PRELIMINARES.

24 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único fue debidamente designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, mostrando su conformidad con la designación realizada, revelando al momento de la audiencia de instalación no tener conocimiento de alguna causal de recusación.
- (ii) Hasta el cierre para laudar no se recusó al Árbitro Único o se impugno o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la DEMANDANTE LAB TOP PERÚ SRL presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la DEMANDADA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y presento su contestación de demanda dentro del plazo concedido.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único contenido en la Resolución Arbitral 07, así como con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara

de Comercio y la Producción de Puno, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier Resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en la Acta de Instalación, una norma de la ley, del Reglamento de la Ley N° 30225; habiéndose producido la renuncia al derecho de objetar.

(vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

MATERIA CONTROVERTIDA.

- 23 De acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, contenido en la Resolución Arbitral N° 07 de fecha 12 de agosto del 2021 en el presente caso corresponde al Árbitro Único, proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente.
- 24 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posesión, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
- 25 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación al principio de "Comunidad o adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que lo ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"¹

- 26 El Arbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral **ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada**, siendo que la no indicación expresa alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que, el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviera respecto de la controversia materia de análisis.
- 27 Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia un **análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentran íntimamente ligados**, por lo que, en ese sentido, el Arbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:
- Entre el primer punto controvertido y el segundo punto controvertidos se encuentran íntimamente ligados, por lo que el análisis será en forma conjunta.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 148,343.70 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres con 70/100 soles) referida al 30% del monto total del Contrato N° 007- 2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), al amparo de la cláusula décima, más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización".

¹ TAROMA HERNANDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p.35

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 346,135.30 (Trescientos cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco mil con 30/100 soles) referida al 70% del monto total del Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización"

POSICIÓN DE LAB TOP PERU SRL. RESPECTO A LAS DOS PRETENSIONES.

28 Con fecha 05 de abril del 2021 LAB TOP PERU SRL, para formular su pedido ante el Árbitro Único en relación a este punto controvertido, en resumen, señala lo siguiente:

- Que, existen una serie de pedidos de ampliación de plazo de entrega, instalación y capacitación a razón del propio avance de la pandemia y de las medidas decretadas tanto en el Perú como en Italia, país de procedencia del equipo materia de adquisición en la licitación. Los pedidos de ampliación se hicieron dentro del plazo que estipula el artículo 158.1, inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante documento sustentado e ingresado por vía regular, tecnológico y de fecha cierta.
- Refiere, sobre el pago, que el equipo se entregó, se instaló y se capacitó conforme corresponde, solicitando el pago debe ser inminente con sus respectivos intereses de ley.
- Asimismo, describe textualmente como antecedentes, "en fecha 18 de febrero de 2020, producto del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, se otorgó la buena pro del Proceso de Selección Licitación Pública N° 07-2019-UNDA-1 para la contratación de "equipo de compresión" a mi representada - LAB TOP PERÚ SRL (en adelante LAB TOP)".

Agrega "El 03 de marzo 2020 se firmó el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO:

- Objeto : Adquisición del equipo IMPORTADO de Compresión
- Precio : S/. 494,479.00.
- Plazo : De entrega, instalación y capacitación pactado fue de 149 días calendarios, es decir, hasta el 30 de julio de 2020.

- Adelanto : Según cláusula décima del contrato LA UNIVERSIDAD efectuaría el pago de adelanto directo por el porcentaje del 30% del monto total del contrato.

Mi representada cumplió con solicitar dicho pago dentro del plazo de ocho (8) días fijado en dicho contrato, adjuntando la garantía por adelantos mediante carta fianza emitida por el monto del porcentaje en mención QUE NOS ORIGINA GASTOS, sin embargo, LA UNIVERSIDAD hasta la fecha, a pesar de constantes y periódicos pedidos con fecha cierta, no ha cumplido con efectuar la entrega del porcentaje indicado, transcurriendo más del plazo establecido en el contrato”.

- Específicamente, sobre la solicitud de adelanto del 30% establecido por contrato, indica textualmente:

“Con fecha 03 de marzo de 2020, se envió la Carta No 773, sobre solicitud del 30% de adelanto según Contrato N°007-2020-OL-UNA-PUNO, adjuntándose la carta fianza por adelanto del banco Interbank N° 94077-1 por la suma de S/ 148.343.70, la misma que fue recibida por la oficina de logística el 06 de marzo del 2020.

Siendo que, con fecha 09 de marzo de 2020, se recepcionó -mediante correo electrónico- la Carta N°42-2020-J-OL-DGA-UNA-P de fecha 06 de marzo de 2020, en respuesta a la Carta N°773 que solicitaba que, se adjunte Factura a la Solicitud de adelanto del 30%. Con fecha 09 de marzo de 2020, en respuesta a Carta N°42-2020-J-OL-DGA-UNA-P, se emitió la Carta N°781, en la cual se adjunta Factura electrónica N°F001-000132 por el 30% y copias de Carta Fianza y contrato, la misma que, con fecha 11 de marzo del 2020, fue recibida físicamente por LA UNIVERSIDAD.

Es por ello por lo que, hasta en seis oportunidades, estas son el 28.05.2020, 01.06.2020, 03.06.2020, 05.06.2020, 10.06.20, 16.06.20 y 23.06.20; mediante correo electrónico, se solicita que se brinde información sobre pago por adelanto del 30% del Contrato N°007-2020- OL/DGA-UNA-PUNO, LP 007-2019-UNDA, por el monto de S/148,343.70.

Viisto ello, el 01 de setiembre de 2020, se envía la Carta N° 885 de fecha 31 de agosto de 2020, por medio de la cual solicitamos información sobre adelanto del 30% de la LP 007-2019-UNDA; se estuvo en conversaciones telefónicas con el señor William Mamani al respecto sin obtener respuesta definitiva; siendo que, con fecha 14 de setiembre de 2020, se envió un correo electrónico que reiteraba la solicitud del pago por adelanto.

El 13 de octubre de 2020 se enviaron las guías de remisión por correo electrónico, como constancia que ya habían sido entregados los equipos en los almacenes de la UNA.

Ante dicho panorama, con fecha 06 de noviembre de 2020, se envía por correo electrónico la Carta N° 951, indicando que hemos venido pidiendo información al respecto por dicho medio y vía telefónica, y en nuestras últimas comunicaciones por teléfono nos indicaron que ya contaban con la Resolución respectiva para el abono antes mencionado, pero a la fecha no tenemos repuesta por escrito por parte de la entidad a ninguna de nuestras cartas relacionadas a esta petición.

Cabe indicar en este punto que existe de por medio una carta fianza de adelanto por el monto de S/ 148,343.70 que genera costos adicionales, los mismos que están siendo asumidos por mi representada.

Asimismo, el equipo ofertado para esta fecha ya se encontraba en el almacén de la universidad, y desde la fecha 28 de noviembre ya se encuentra en el laboratorio de la Facultad de Ingeniería de Minas debidamente instalado y capacitado.

Señor Arbitro, dicha entrega se deslinda de la solicitud por adelanto que debió realizarse según contrato "dentro de los (07) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, previa presentación de la documentación requerida" (HECHO QUE SE CUMPLIÓ), documentación que fue entregada a LA UNIVERSIDAD el 03 marzo de 2020, vía Carta N° 773; y con Carta N° 42-2020-J-OL-DGA-UNA-P, la entidad solicitó el comprobante de pago – Factura N° F001-000132, misma que fue remitida el 09 de marzo de 2020.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, se envía la Carta N° 993 informando la no renovación de la Carta Fianza N°94077-1, emitida por el adelanto del 30% y correspondiente al contrato de la referencia. Asimismo, en ella, se solicitó anular la Factura NF001-000132 emitida también por dicho adelanto; la misma que procedimos a anular de nuestro sistema contable, todo por el INCUMPLIMIENTO de la entidad, en perjuicio nuestro.

El 01 de diciembre de 2020, se envía por correo electrónico, la Factura N°F001-181 por la venta del equipo de compresión, LP 007. 2019.UNDA. Se solicitó se proceda con el pago respectivo.

El mismo día, se envía por correo electrónico las actas de recepción y conformidad, programa de instalación y certificado de garantía de la LP 07-2019-UNDA-1, solicitados para agilizar las gestiones para el pago respectivo. Es así como, con fecha 22 de diciembre de 2020, nos informaron -vía telefónica del área de tesorería- que el pago se estaría efectuando ese mismo día.

Sin embargo; con fecha 29 de diciembre de 2020 -mediante llamada telefónica- la Srta. Miriam Mamani, quien es cotizadora de la UNIVERSIDAD en el área de compras, nos indica que los documentos del proceso fueron devueltos a abastecimiento por falta de fondos, nos indicó que el presupuesto era de donaciones y transferencias, y que el mismo se había quedado sin fondos, motivo por el cual Tesorería devolvió el expediente. Se indicó también que se evaluará la opción de tramitar el pago con Canon. El trámite se está gestionando en el departamento de Logística y luego pasará al departamento de Presupuesto.

Es decir, NO HICIERON EFECTIVO EL ADELANTO SEGÚN CONTRATO, EMPERO SI RECIBEN EL EQUIPO, NO OTORGAN AMPLIACIÓN DE PLAZO POR UN CRITERIO JURIDICO ERRÓNEO E ILEGAL Y PARA LA SUMA DE LA INJUSTICIA E INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL NO PAGAN SUMA ALGUNA DEL PRECIO HASTA LA FECHA, EN PERJUICIO CLARO Y OBJETIVO DEL CONTRATISTA.

Con fecha 04 de enero de 2021, mediante llamada telefónica, la Srta. Miriam Mamani nos informó que el pago de la orden se asignaría al presupuesto de este año 2021, a partir del día 19 del mismo mes y año. Siendo que, el día 18 de dicho mes, vía telefónica, la misma nos informó que los documentos del pago de la orden ya se encontraban en el área de presupuesto.

No obstante; el 16 de febrero de 2021, por medio de llamada telefónica, la Srta. Mamani nos informó que el proceso de pago aún se encontraba estancado en el área de ejecución de inversiones; ya que el área de presupuesto había enviado todos los proyectos para su revisión, y esta área los había devuelto al área de inversiones para que corrijan algunas observaciones; nos indicó que al ser varios proyectos los que estaban faltos de pago, todos los debían pasar juntos a aprobación, y que posterior a ello; serían remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) a Lima para que aprueben el presupuesto solicitado y por ende se procese el pago.

Con fecha 22 de febrero de 2021, en vista de que la gestión de aprobación del presupuesto indicado para el pago solicitado se estaba tornando excesivamente lenta sin tener respuestas claras pese a las constantes llamadas que realizábamos a LA UNIVERSIDAD, procedimos a enviar por correo electrónico la Carta N° 1091, mediante el cual solicitamos se realice el pago de la factura F001-181 por la suma dineraria ascendente a S/ 494,479.00, debido a que nuestra representada cumplió con lo ofertado, y a pesar de ello LA UNIVERSIDAD no ha correspondido en emitir el pago.

Ante ello, el 23 de febrero de 2021 -mediante llamada telefónica- la Sra. Mamani nos comunica que el informe por parte de ejecución de inversión había sido enviado a Lima para que el MEF LO APRUEBE Y LO INCLUYA EN LA CARTERA DE INVERSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESUPUESTAL, nos indica que dicho trámite tardaría una semana aproximadamente. Asimismo, deja en claro que el área de Ejecución de Inversiones daría seguimiento respectivo al MEF y una vez aprobado mediante resolución, el área de logística debería procesarlo y derivar el trámite a tesorería para la ejecución del pago.

El 01 de marzo de 2021, se envía nuevamente la Carta N° 1091, debido a que continuábamos a la espera de la respuesta sobre el pago de la Factura N°001-181 que a la fecha aún no se había efectuado.

Con fecha 01 de marzo de 2021, según conversación mantenida con el área de logística, tomamos conocimiento que el MEF todavía no había dado respuesta sobre el informe para la aprobación del pago, que ya estaba en proceso, nos indicaron que esperarían que en esa semana emitan respuesta.

El 12 de marzo de 2021 -mediante llamada telefónica- la Sra. Mamani nos informa que el MEF había aprobado el presupuesto y ya se está tramitando la solicitud de pago en el área de presupuesto de LA UNIVERSIDAD. Aunado a ello, precisó que el dinero saldría de un saldo de balance, que según contabilidad se debe incluir en el sistema en el transcurso de la próxima semana computada desde la fecha del día en mención y que, luego pasaría a tesorería. Nos indicó que el pago debería estar saliendo a fines de dicho mes.

Ya estando vistos en días de fines de mes, el 22 de marzo de 2021, se envía correo electrónico al Sr. Manuel Timoteo Enríquez Tavera -Jefe de la Oficina General de Planificación y Desarrollo- solicitando información sobre el status para el pago del 100% de la Orden de compra 0080 por el monto ascendente a S/ 494,479.00, bajo asunto "Adquisición de equipo uniaxial y triaxial para la facultad de Ingeniería de Minas", en donde se adjunta imagen de parte del Informe N° 008-2020-J-OEI-UNAP, señalando el SIAF 4776 por el monto antes mencionado. Se le indico que continuábamos a la espera del pago de la orden desde el año pasado y que el mismo aún no se había realizado. Por lo antes mencionado se solicitó el estatus de la documentación, la cual -ya según lo indicado- ya había sido enviada al MINEDU para su aprobación. Adicional a ello, se adjuntó el Informe N° 008-2020-J-OEI-UNAP, emitido por el jefe de la oficina ejecución de Inversiones Ing. Marco Antonio Nalvarte Andrade.



El mismo día, el Sr. Manuel Timoteo Enríquez Tavera confirma la recepción del correo electrónico de consulta y nos informa en el mismo que coordinando con la Oficina de Inversiones le indicaron que el trámite efectuado por LA UNIVERSIDAD (donde está considerado el Proyecto) a MINEDU todavía no tenía respuesta, por lo que nos recomendó que realicemos el seguimiento y las coordinaciones respectivas"

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, RESPECTO A LAS DOS PRETENSIONES.

29 Mediante escrito con registro 267 la Universidad Nacional del Altiplano por intermedio de su representante absolvió la pretensión de LAB TOP PERU SRL, centrando su defensa textualmente en la parte pertinente en los siguientes hechos:

- "(...), Que de la revisión de las pretensiones de la Demanda Arbitral y fundamentos que las sustentan, MI REPRESENTADA LAS RECHAZA EN TODOS LOS EXTREMOS, DEBIDO A QUE SE ACTUÓ CONFORME A LEY, ESTO EN MERITO AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO CONTRACTUALMENTE CON LA EMPRESA LAB TOP PERÚ S.R.L.; ADEMÁS, QUE LAS PRETENSIONES ABUSIVAS E INCONGRUENTES VULNERAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF; Y EL DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF (REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) Y MODIFICATORIAS, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO IV DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 Y APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

SEGUNDO. – La normativa de contrataciones del Estado aplicada en el presente caso, es la vigente al momento de la convocatoria realizada para la presente contratación (APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY); por tanto, la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y modificatorias".

- Asimismo, se pronuncia RESPECTO A CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL en los siguientes términos:

"PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS PUNTOS TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA; LOS CUALES EXPONEN EL SUPUESTO



DILIGENTE Y LEGAL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EN CINCO OPORTUNIDADES INGRESADOS AL ÁREA DE ADQUISICIONES DE LA ENTIDAD Y DEMÁS ÁREAS INVOLUCRADAS.

TERCERO. – Señor Arbitro, respecto a dichos fundamentos la entidad actuó conforme a Derecho, donde toda modificación del plazo contractual obedece a la solicitud de ampliación de plazo que debe presentar la parte obligada, con fundamento legal en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento"; asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"; la cual nunca fue presentada a mi representada.

CUARTO. - Que, en el presente caso, el contratista LAB TOP PERÚ S.R.L se encontraba obligado a cumplir con el objeto de contratación: "EQUIPO DE COMPRESIÓN", conforme señala la cláusula sexta de contrato, según su propuesta técnica y en su correspondiente oferta económica, indicada en el Contrato N° 007-2020-OL-UNA-PUNO, derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública No. 007-2019-UNDA-1; así como en consideración a lo indicado en la cláusula quinta del contrato suscrito, donde la modalidad de ejecución es de LLAVE EN MANO, donde el contratista estaba obligado a ejecutar todas las prestaciones (principal y accesorias) en el plazo establecido".

Igualmente, se pronuncia, RESPECTO A LOS PUNTOS OCHO Y NUEVE DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA; LOS CUALES VERSAN PARA LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS PEDIDOS DE AMPLIACIÓN Y LA INFRUCTUOSA CONCILIACIÓN.

QUINTO. - Que, mediante Resolución Rectoral N° 0799-2020-R-UNA, se resuelve "Artículo Primero.- Declarar Improcedente, el otorgamiento de ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles adicionales a la reapertura de aeropuertos, al contratista "LAB TOP PERU S.R.L.", para cumplir con el objeto de contratación: "EQUIPO DE COMPRESIÓN", conforme a las cantidades y especificaciones técnicas, contenidas en su propuesta técnica y en su correspondiente oferta económica, indicada en el CONTRATO



N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, (...)” dicha resolución tiene como base en los considerandos del INFORME TÉCNICO N° 0106-2020-J-OL/DGA-UNA-P, emitido por la oficina de logística se señala: “Que según lo mencionado (...), esta dependencia llega a la conclusión que por circunstancias de la pandemia COVID-19 la empresa contratista LAB TOP PERU S.R.L. no realizó la entrega como está establecido en el contrato en referencia a la fecha, sin embargo, alude que por causas que el especialista siendo el responsable de la instalación y capacitación de este equipo de alta gama tecnología no se entregó aun el bien materia del presente acto, hechos que dan lugar a la solicitud de ampliación de plazo por los 20 días hábiles siguientes a la posibilidad de reapertura de aeropuertos para la ejecución del contrato; sin embargo, para la entrega del bien este no afecta directamente a su entrega sino a las prestaciones accesorias como su instalación y demás, adjuntamos documentación sustentaría para su veracidad”. Asimismo se tiene el INFORME LEGAL N° 817-2020-UNA-PUNO/OGAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyos fundamentos de la improcedencia se colige “(...) lo solicitado se encuentra EXTEMPORANEO, en consideración a lo establecido en la TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Supremo N° 168-2020-EF que señala en su literal a): de manera excepcional, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y/o a la reanudación de actividades en el ámbito geográfico en el que se ejecuta el contrato, dispuesta por la autoridad competente, el contratista debe presentar a la entidad, de forma física virtual, los siguientes documentos: solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada (...)”. De lo que, en consideración al vencimiento del plazo contractual y el plazo para la presentación de ampliación de plazo, valga la redundancia, lo solicitado deviene en extemporáneo, en razón de que el DEMANDANTE no realiza una cuantificación adecuada del plazo adicional solicitado, convirtiendo su requerimiento en extemporáneo y ambiguo.

Del mismo modo, es preciso hacer hincapié en que la reapertura de aeropuertos no afecta la entrega del bien, sino a las prestaciones accesorias, siendo este un argumento incierto por parte del DEMANDANTE.

En tal sentido al no existir documentación que justifique y genere convicción a mi representada para evidenciar que el retraso en la ejecución del objeto de contratación por parte del contratista no le es imputable, por tanto, se procedió con la aplicación de



la penalidad correspondiente; conforme se aprecia de la documentación que adjunta en su solicitud, que en ninguna parte de la misma se aprecia documento fehaciente que justifique su retraso en la ejecución de la prestación.

SEXTO. - Que es necesario citar la OPINIÓN N° 151-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que señala: "En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" cuando haya determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada (...)".

SÉPTIMO. - Respecto a la conciliación infructuosa, hacemos de conocimiento que en la conciliación solicitada por el contratista no fue posible una adecuada participación de mi representada, debido a que no se contaba con el documento que autorice a determinado servidor y/o funcionario público para su participación; por otro lado, la materia que se pretendía conciliar era de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, el cual no es materia de la presente relación contractual.

También se pronuncia RESPECTO A LOS PUNTOS DIEZ Y ONCE, QUE EXPONEN SOBRE LA CULMINACIÓN DE LA ENTREGA, INSTALACIÓN Y CAPACITACIÓN Y EL ADELANTO DEL 30% ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

OCTAVO. - Que, sobre la culminación de la entrega, instalación y capacitación, el cumplimiento de las obligaciones de la Demandante no exime de la responsabilidad respecto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y los perjuicios que estas generan, en tal sentido mi representada no tiene por qué pronunciarse.

Ahora respecto al adelanto del 30% establecido en el contrato, en la que el DEMANDANTE alega el retraso señalando: "Es decir, no hicieron efectivo el adelanto según contrato, empero si reciben el equipo, no otorgan ampliación de plazo por un criterio jurídico erróneo e ilegal y para la suma de la injusticia e incumplimiento funcional no pagan suma alguna del precio hasta la fecha, en perjuicio claro y objetivo del contratista", dicho argumento vulnera los Principios Generales del Derecho, así como el derecho de obligaciones, justificando el incumplimiento de sus obligaciones con un argumento en contra. En tal sentido señor arbitro pido a usted valorar conforme a derecho este punto señalado en la demanda.

Que nuestra representada, no está obligada a pagar las costas y costos derivados del proceso arbitral; debido a que conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado. Máxime que el artículo 413 del Código Procesal Civil, señala: "(...) Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas (...)". Además, que de acuerdo al artículo 70 del DL. N° 1071, que norma el arbitraje, se establece: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje"; asimismo, el numeral 1 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, establece: "El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida". (Resaltado y subrayado agregado) Por tanto, este punto deberá ser fijado en el Laudo emitido en su oportunidad.

NOVENO. - Señor(a) Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, que una vez revisada cada uno de los actuados se evalúe nuestros argumentos bajo los alcances del principio de razonabilidad y en su oportunidad se declare Improcedente y/o Infundada la Demanda Arbitral, por vulnerar el la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y modificatorias; asimismo, el principio de legalidad y debido procedimiento señalado en el Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

POSICION DEL ARBITRO ÚNICO.

- 30 *El Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 y su reglamento, así como las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 —Decreto Legislativo que modifica la Ley—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —Decreto Supremo que modifica el Reglamento—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su*



convocatoria².

- 31** Respecto a las pretensiones, que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 148,343.70 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres con 70/100 soles) referida al 30% del monto total del Contrato N° 007- 2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), al amparo de la cláusula décima, más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización; y se ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 346,135.30 (Trescientos cuarenta y seis mil cientos treinta y cinco mil con 30/100 soles) referida al 70% del monto total del Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización. *Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte , el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva , la facultada plena de determinar el valor de las pruebas.*
- 32** Ahora bien para el análisis de las pretensiones el árbitro único estima pertinente tener claro en qué consiste el fenómeno del pago cuales son los requisitos para efectivizar el pago.
- 33** El numeral 171.1 del Reglamento establece que la entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la Conformidad de los bienes y servicios, *"siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente"*.
- 34** Mediante la Opinión N° 214-2018/DTN, la DTN ha señalado que *"la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la Conformidad por parte de la entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la Conformidad,*

² De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y -en consecuencia- generarse el derecho al pago”.

35. Del mismo modo, según la Opinión N° 202-2018/DTN, *“efectuada dicha Conformidad, y dentro de los quince [5] días calendario siguientes a la misma, corresponde a la entidad efectuar el pago (...) siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la entidad”.*
36. El primer requisito para el pago es la obtención de la Conformidad de la prestación, lo cual implica una previa verificación del área técnica o usuaria sobre el cumplimiento de la calidad y/o cantidad ofrecida respecto a los bienes y servicios. Es decir, se trata de una verificación estrictamente relacionada con la prestación brindada por el contratista en mérito del contrato suscrito con la entidad.
37. Pues bien, si este primer requisito de la Conformidad está referido a la comprobación de la prestación realizada por el contratista en atención a sus obligaciones contractuales, es evidente que el segundo requisito que exige que se “verifiquen las condiciones establecidas en el contrato” no puede tener relación directa con la prestación efectuada. Es decir, no tiene que ver con la calidad o cantidad del bien o del servicio brindado, dado que de eso se encarga la Conformidad de la prestación.
38. El segundo requisito a entender del árbitro único es realizar las verificaciones complementarias, como por ejemplo las siguientes: que se haya emitido la Conformidad; que el contratista haya presentado el comprobante de pago correspondiente, (facturas o recibo de honorarios); que se cuente con las guías de internamiento, en el caso de bienes; tratándose de consorcios, que el contrato de consorcio haya sido debidamente formalizado, respetándose los porcentajes y obligaciones de los miembros; entre otras condiciones que las Bases, términos de referencia o el propio contrato exijan y que sean distintas a la prestación específica. En otras palabras, las verificaciones a las que alude el segundo requisito establecido en el Reglamento están dirigidas a comprobar el cumplimiento de algunas condiciones distintas a la prestación misma, como podrían ser los aspectos formales señalados anteriormente.
39. En el presente caso, en el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO “CONTRATACION DE EQUIPO DE COMPRESION DERIVADO DE LA L.P. n° 007-2019-UNDA-1 celebrado entre la Universidad Nacional del Altiplano- Puno y Lab Top Perú S.R.L.” en la Cláusula cuarto respecto del pago se estableció: “LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a el CONTRATISTA en soles, en PAGO UNICO que se hará en depósito

al Código de Cuenta Interbancaria CCI 011-148-000100034390-43 en el BBVA BANCO CONTINENTAL, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

- 40 Respecto al adelanto directo se ha establecido en la CLAUSULA DECIMA, diciendo: “LA ENTIDAD otorgará un (01) adelanto directo por el porcentaje del 30% del monto del contrato original.

El Contratista debe solicitar el adelanto dentro del plazo de ocho (08) días de suscrito el contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA emitida por idéntico monto, acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de siete (07) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, previa presentación de la documentación requerida”.

- 41 En el presente caso, el cumplimiento del contrato habría ocurrido el 28 de setiembre del 2020, conforme así se acredita con la Carta N° 08-2020-LQG-FIM-UNA-PUNO de fecha 03 de diciembre del 2020, en la que se consigna que el proveedor ingreso el equipo realizándose la instalación y capacitación los días 23 y 28 de noviembre del 2020 en el horario de 7:00 am a 7:30 pm tomando en cuenta el estado de emergencia, donde el proveedor además se compromete en realizar el mantenimiento preventivo y soporte técnico, de fecha 04 de diciembre del 2020, indicando a su vez que la carta fianza N° 0011-0397-9800064403-73 mantendrá su vigencia hasta el 03 de noviembre del 2021, es decir, hasta que las prestaciones se hayan culminado con éxito, consignándose a su



vez que los equipos son las indicadas en la orden de compra y, las especificaciones técnicas fueron revisadas y concuerdan con el requerimiento del procedimiento de selección LP N° 07-2019-UNDA-1, por lo que se emite la conformidad de la orden de compra N° 0080-2020 por un monto de S/ 494,479.00 del internamiento del equipo y todas las presentaciones accesorias del equipo. Todo ello corroborado con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en autos, como son: "guías de remisión" de fecha 02 de setiembre del 2020, de fojas (238 al 245) de autos, con la que se evidencia la entrega del equipo importado portuariamente; carta N° 916, carta N° 929 y correo de fecha 11 de noviembre del 2020 que adjunta la Carta N° 0012, que demuestran el contratista realizó gestiones con la Universidad Nacional del Altiplano para llevar a cabo la Instalación y Capacitación, asimismo, se demuestra la entrega del bien, con las dos actas de recepción de fechas 23 al 28 de noviembre del 2020, de esta forma queda acreditado la entrega de los bienes.

- 42 Respecto a la solicitud de pago, se tiene que LAB TOP PERU SRL mediante correo de fecha 01 de diciembre del 2020 dirigido a la Universidad Nacional del Altiplano envía la factura N° F001-181 por la venta del equipo de compresión, adjuntando a la vez actas de recepción y conformidad, programa de instalación y certificado de garantía de la LP 07.2019.2020 documentos solicitados para efectivizar el pago, reiterándose el pago mediante correo de fecha 22 de febrero del 2021, correo de fecha 01 de marzo del 2021 y, correo de fecha 22 de marzo del 2021, que demostraría que la entidad era renuente a cumplir con su obligación, por lo que LAB TOP PERU SRL por intermedio de este último correo dirigido al jefe de la Oficina General de Planificación y Desarrollo de la Universidad Nacional del Altiplano solicita informe sobre el estado del pago del 100% de la Orden de Compra N° 0080 por el Monto ascendente de S/. 494,479.00 "Adquisición de equipo uniaxial y triaxial para la facultad de ingeniería de Minas", medios de prueba que demuestran el incumplimiento por parte de la Entidad ello respecto al pago, no obstante que en el contrato y de conformidad con lo establecido por el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez otorgado la conformidad la Entidad estaba obligado a efectuar el pago dentro de los 15 días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, conformidad que se habría dado el día 03 de diciembre del 2020 mediante Carta N° 08-2020-LQG-FIM-UNA-PUNO EMTIDO POR EL AREA USUARIA, EN CONSECUENCIA CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DEL 100% ESTO ES, S/. 494,479.00 SOLES.

- 43 Al Pedido DEL CONTRATISTA que el Árbitro Único ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 148,343.70 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres con 70/100 soles) referida al 30% del monto total del Contrato N° 007- 2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), al amparo de la cláusula décima, más los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización; en el contrato las partes acordaron "El Contratista debe solicitar el adelanto dentro del plazo de (08) días de suscrito del Contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA Fianza emitida por idéntico monto, acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.
- 44 El Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, fue suscrito por las partes el 03 de marzo del 2020, Lab Top Perú SRL mediante carta N° 773 presentado el 06 de marzo del 2020 en la oficina de logística de la UNA "Solicita 30% de Adelanto Contrato N° 007-2020-OL-UNA-PUNO" por el monto de s/. 148,343.70 soles, advirtiéndose El Contratista solicito dentro del plazo establecido, cumpliendo con el requisito de adjuntar la carta Fianza N° 94077-1 de fecha 04 de marzo del 2020, por el monto de S/ 148,343.70 soles. La Entidad habría tenido conocimiento de dicho pedido, pues mediante carta N° 42-2020-J-OL-DGA-UNA-P de fecha 06 de marzo del 2020 dirigido al Contratista solicitando remitir comprobante de pago, pedido según medios de prueba que obran en autos fue cumplido por LAB TOP PERU SRL. Empero, LA ENTIDAD no habría cumplido con entregar el adelanto dentro del plazo de siete (07) días, por lo que correspondería declarar fundada dicho pedido, sobre todo si era importante contar con el pago del adelanto pues la finalidad es otorgar liquidez al contratista para facilitar la ejecución de las prestaciones asumidas por este en las condiciones y oportunidades pactadas en el contrato. Su otorgamiento constituye una facultad de la entidad, la que puede otorgar este derecho a través de la incorporación del mismo en las Bases del proceso de selección, como se desprende del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado. Incluso de acuerdo a la norma si la Entidad no entrega los adelantos en la oportunidad establecida, previa solicitud del contratista, este tendría derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el tiempo de la demora, siempre que el retraso haya afectado dicho plazo. En el presente caso, el Contratista ya habría cumplido con su obligación ello conforme a la orden de compra N° 008-2020 por el monto de S/ 494,479.00 soles, emitido por la propia Entidad, por lo que el Árbitro Único considera no



tiene objeto disponer en forma separada el adelanto de pago por la suma de S/ 148,343.70 soles, sino el 100% de la prestación ascendente a la suma de S/ 494,479.00 soles. Máxime si la partes en la diligencia de informes orales han manifestado que la Entidad ya pagado al Contratista, lo que se corrobora con el depósito en cuenta alcanzado por las partes hecho ocurrido a pedido de Árbitro Único. De esta forma produciéndose la sustracción de la materia señalada en el inciso 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil "se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"; se entiende por sustracción de la materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción en este caso Arbitraje. Asimismo, en la doctrina desarrollada, la autora (Ledesma, 2015) citando a Ortelles señala que, "Este modo de terminación del proceso implica la pérdida de interés del demandante en obtener la tutela judicial solicitada, porque extraprocesalmente se ha producido la satisfacción de la situación jurídica materia de tutela (por ejemplo se ha pagado la deuda reclamada en la demanda) o porque ha sobrevenido una situación que priva de fundamento a esa tutela (por ejemplo, en caso de una prestación constitutiva de servidumbre legal de paso, el predio del demandante llega a tener acceso directo a la vía pública)"³ en el presente caso conforme se manifestó en los puntos precedentes la Entidad ha pagado el integro de la prestación descontando el 10% del monto contractual el 03 de setiembre del 2021, como tal existe sustracción de la materia sin pronunciamiento sobre el fondo.

- 44.1 Respecto al pedido de pago de intereses por incumplimiento de adelantos, la Ley de Contrataciones del Estado, no contempla el pago de intereses, pues de acuerdo a la norma si la Entidad no entrega los adelantos en la oportunidad establecida, previa solicitud del contratista, **este tendría derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el tiempo de la demora, siempre que el retraso haya afectado dicho plazo**; por ello no podría disponerse el pago de intereses por incumplimiento del pago de adelantos, sobre todo si en el contrato firmado por las partes en la CLAUSULA DECIMA "Adelanto Directo, no se contempla el pago de intereses a falta de entrega de adelantos, como tal debe declararse infundada dicha pretensión. Ahora bien, respecto a la pretensión del segundo punto controvertido en el extremo, ante el incumplimiento de pago total del contrato el Árbitro Único disponga el pago de

³ LEDESMA, Marianela. Código Procesal Civil Comentado. Editorial El Búho E.I.R.L.- Lima-Perú y Página 29.



los **"los intereses legales desde la fecha de obligación de pago específica hasta el momento mismo de su materialización"**.

44.2 El Artículo 39. De la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 39.3 textualmente dispone: "En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora". (Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341).

44.3 En el presente caso, verificado la documentación adjuntada por las partes se tiene la Carta N° 08-2020-LQG-FIM-UNA-PUNO de fecha 03 de diciembre del 2020, mediante la cual se da conformidad a la Orden de Compra N° 0080-2020 por un monto de S/ 494,479.00 del internamiento del equipo y todas las prestaciones accesorias del equipo. en ella se describe el proveedor ingreso el equipo el 07 de setiembre del 2020, la instalación y la capacitación se realizó del 23 hasta el 28 de noviembre del 2020, comprometiéndose a su vez a realizar los mantenimientos y un soporte técnico, mediante una carta de compromiso de mantenimiento preventivo y soporte técnico de fecha 04 de diciembre del 2020, indicando que su Carta Fianza N° 0011-0397-9800064403-73 con vencimiento al 03 de noviembre del 2021, la misma que se mantendrá vigente hasta que las prestaciones se hayan culminado con éxito.

44.4 De los documentos ofrecidos por las partes se advierte el 03 de setiembre del 2021 se efectivizó el pago y se retuvo el 10% del monto contractual; esto es, S/. 49,447.90 soles, por cálculo de penalidad, y, teniendo en cuenta por Carta N° 08-2020-LQG-FIM-UNA-PUNO se dio la conformidad a la Orden de Compra N° 008-2020, podemos advertir el ingreso del bien ocurrió el 07 de setiembre del 2020, la instalación y capacitación se llevó a cabo del 23 al 28 de noviembre del 2020, en consecuencia, tenemos como fecha del cumplimiento del contrato el 28 de noviembre del 2020, y conforme al artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la conformidad para bienes y servicios se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, luego pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, una vez verificado la condiciones establecidas en el contrato, en autos la conformidad se dio el 03 de diciembre del 2020 por lo que la entidad tenía la obligación de pagar hasta el 19

de diciembre del 2020 y habiendo pagado recién el 03 de setiembre del 2021, corresponde la Entidad pague los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de contrataciones del Estado y el Artículo 171 de su Reglamento, conforme a lo solicitado por el Contratista en ejecución de Laudo, los que deben computarse desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Estando a lo señalado este extremo debe ser declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único otorgue las ampliaciones plazo solicitadas por Lab Top Perú S.R.L. mediante Cartas Nro. 801, 804, 810, 829 y 873, remitida por correo electrónico a las direcciones electrónicas de la Universidad Nacional del Altiplano: mesadepartes@unap.edu.pe secretaria.oa@unap.edu.pe y unidadadquisiciones@unap.edu.pe, en la que el Contratista solicitó para el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, ampliación de plazo para la instalación y capacitación hasta 20 días hábiles posteriores a la apertura de los aeropuertos para el ingeniero a cargo pueda viajar a realizar la instalación y capacitación hasta las instalaciones de la Universidad". Y,

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare ineficaz los efectos jurídicos de la Resolución Rectoral Nro. 0799-2020-R-UNA de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, mediante la cual se deniega el pedido de ampliación de plazo solicitado por Lab Top Perú S.R.L., para la instalación y capacitación en referencia a la Licitación Pública Nro. 007-2019-UNDA-1, que derivó en el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), de fecha 3 de marzo de 2020, cuyo objeto es la adquisición de un Equipo de Compresión".

POSICION DEL CONTRATISTA EN RELACION A LOS DOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 45 Como FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda arbitral en este extremo EL contratista en RESUMEN manifiesta:



- 45.1 Mediante Carta N° 801 de fecha 20 de marzo del 2020, realiza **primer pedido de ampliación de plazo ingresando la solicitud al área de Adquisiciones de la Entidad y demás áreas involucradas, pedido que lleva como sustento la disposición del Estado quien definió** las reglas de movilización y actividades de todas las personas a nivel nacional a consecuencia del COVID 19 en la que se decretó la cuarentena a nivel nacional, a consecuencia de la pandemia, por lo que solicitan **la ampliación del plazo** para la entrega **por paralización en la fabricación de equipo en el país de ITALIA debido a la pandemia COVID-19**. Ya que el gobierno de Italia habría impuesto restricciones obligatorias en todo el territorio hasta el 29 de marzo del 2020. Solicitando un periodo extra de 13 días y se determine como nueva fecha de entrega el 12/08/2020. Justificando su pedido con la carta remitida por CONTROLS S.P.A.
- 45.2 El **segundo pedido de ampliación de plazo (por nuevo hecho generador)** lo realiza por Carta N° 804, de fecha 03 de abril de 2020, entregada a la Universidad mediante correo electrónico a los correos unidadadquisiciones@unap.edu.pe, secretaria.aa@unap.edu.pe y contrataciones.abastecimiento@unap.edu.pe e el día 03 de abril de 2020, solicitamos ampliación adicional por nuevo **comunicado del fabricante**, documento que se habría adjuntado. Siendo los argumentos que el fabricante del bien, la empresa CONTROLS GROUP acató las restricciones italianas que, según las disposiciones de ese Estado, eran en principio hasta el 03 de abril del presente, sin embargo, CONTROLS GROUP esperaba restablecer sus operatividades plenas el 29 de marzo. Empero, según el último pronunciamiento oficial el Gobierno de dicho país **decidió ampliar las medidas antes mencionadas hasta el 10 de abril de 2020 por lo que, todas las gestiones para continuar con la fabricación, entrega, instalación y capacitación del equipo en mención serán suspendidas nuevamente y en principio, hasta el 10 de abril del presente año** (12 días calendarios), haciendo que el equipo no esté listo ni sea enviado a tiempo según lo establecido en el Contrato N° 007-2020-OL / DGA-UNA-PUNO. Carta que fue adjuntado.
- 45.3 El **tercer pedido de ampliación de plazo (por nuevo hecho generador)** esto es, **por nuevo comunicado** del fabricante del equipo que informa recién restablecerán sus labores el **4 de mayo del año en curso** y que, a partir de ese momento, todos los equipos para entrega de exportación van a tener que pasar un reexamen de funcionamiento y test de calidad, durante el lapso de dos semanas.
- 45.4 El Tercer Pedido además textualmente lo fundamenta de la siguiente forma: "(...) el

artículo 158.1, inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **FACULTA y exige** al contratista a avisar dentro del plazo de 7 días las causas que afecten el plazo de entrega. ESTAS CAUSAS OBJETIVAS SI PUDIERON SER ENVIADAS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE LA ENTIDAD, PUES NADA IMPIDE QUE ESTOS SE CONSIDEREN INGRESADOS, SOLO QUE, CLARO ESTÁ, NO SE PODRÍA EXIGIR, POR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA, QUE LA ENTIDAD CONTESTE LOS PEDIDOS DE AMPLIACIÓN EN EL PLAZO DE LEY (10 días hábiles), sin embargo, eso no implica que NO SE TENGAN COMO PRESENTADAS, Y CUANDO LA ENTIDAD RETOME SUS FUNCIONES, TENDRÁ QUE RESOLVER EL PEDIDO. Si bien posteriormente se *emitió la Resolución Directoral N°001-2020-EF-54.01*, dando oportunidad a los contratistas de comunicar sus solicitudes de ampliación de plazo, **ELLO NO SIGNIFICA QUE SE HAYA DEROGADO LA LEY Y SU REGLAMENTO QUE YA FACULTABA ELLO Y QUE CADA CONTRATISTA YA PUDIERA COMUNICARLO**, sólo que el espíritu de esa nueva norma era dotar de días para que los contratistas que no hayan podido avisar a la entidad el suceso que causaba una ampliación de plazo lo hagan, NO COMO ÚNICO PLAZO”

45.5 La contratista argumenta, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, recepcionamos la Carta N° 51-2020-J-OL-DGA-UNA-P, por medio de la cual LA UNIVERSIDAD proporciona respuesta a nuestra Carta N° 810, **en donde NO RESUELVE NUESTRO PEDIDO DE AMPLIACIÓN OBJETIVAMENTE PRESENTADO**, tan sólo indica que todo acto y solicitud de los contratistas fue suspendido y carece de validez en las fechas anteriores al reinicio de los plazos estipulados. **Agrega** “En tal caso el pedido estuvo hecho y ellos tendrán la obligación de contestar cuando estén listos para ejercer funciones. Eso se le hizo saber, pues la entidad ERRONEAMENTE interpreta que, si bien las externalidades de la pandemia no obligaban a la entidad a responder los pedidos de ampliación de plazo, ello nada tienen que ver con EL OBJETIVO ACTO DE PRESENTACIÓN DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, pues NADA prohibía ello, MAS BIEN SE SOPORTA EN NORMA VIGENTE, no pudiendo la ENTIDAD, como si fuera OMNIPOTENTE, decretar que el ACTO REAL DE PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS OBJETIVOS Y DE FECHA CIERTA se tenga por no ingresado. Eso es absurdo para el derecho y demuestra el desconocimiento claro de la Ley de Contrataciones en perjuicio de su contraparte, con tan igual derecho como los contratistas”.

45.6 El Contratista manifiesta, con fecha 01 de junio de 2020 se dio la recepción de orden de compra por correo y solicitud de cumplimiento en las fechas estipuladas. Añade textualmente indicando "... con fecha 08 de junio de 2020 respondemos el correo electrónico, confirmando la recepción por correo electrónico de la Orden de compra N° 0080-2020 fechada el 12 de marzo del 2020 **el 01 de junio del 2020**. Sobre esto, posteriormente adjuntamos la Carta N° 833 por errores encontrados en la Orden de Compra y resumidos en dicha carta y la Carta N° 829 (que después se describirá de forma inmediata) donde se solicitó la cuarta ampliación, pedido adicional de tiempo de entrega adjuntando comunicado del agente de aduanas en donde menciona el tiempo estimado de tránsito marítimo (45 días aproximados) y la carta del fabricante informando que su fábrica estuvo cerrada del 10 de marzo al 04 de mayo. Dichas cartas fueron enviadas al mismo correo institucional que nos remitió la orden de compra unidadadquisiciones@unap.edu.pe y con copia a contrataciones.abastecimiento@unap.edu.pe y secretaria.oa@unap.edu.pe."

45.7 El **cuarto pedido de ampliación de plazo (por nuevo hecho generador)**, el **Contratista refiere en** 29 de julio de 2020, reenvió la Carta N° 829 solicitando ampliación de plazo al correo electrónico de la Oficina de logística secretaria.oa@unap.edu.pe, ocurrido después de la conversación con el Sr. Cesario secretario de la oficina en mención acerca de la respuesta a la Carta enviada el 08 de junio de 2020. Al no tener respuesta, con fecha 31 de Julio de 2020 **reenviamos** la Carta N° 829 solicitando ampliación en el tiempo de entrega mediante correo electrónico a mesa de partes mesadepartes@unap.edu.pe.

45.8 El contratista refiere el 06 de agosto de 2020 se comunicó por teléfono con el señor William Mamani -Jefe de Logística- y le habría **confirmado la recepción de la Carta N° 829 y que brindaría respuesta remitiéndose a la señora Soledad Catunta**. Con respecto al adelanto del 30% nos comunicó que el Contador Daniel Rique presentó el balance a fin de marzo en plena cuarentena y que la semana pasada tuvieron una reunión con contabilidad. Dicha solicitud lleva un proceso y debe ser aprobado por el comité en una resolución.

45.9 El quinto pedido de ampliación de plazo (**por nuevo hecho generador**) el Contratista indica que con fecha 13 de agosto de 2020 enviamos por correo la **Carta N° 873 solicitando ampliación en el plazo** de CAPACITACIÓN hasta 20 días más de la apertura de los aeropuertos POR QUE EL PERSONAL CAPACITADOR VENÍA DE MÉXICO,



PUES AÚN EN ESA FECHA, LOS AEROPUERTOS ESTABAN CERRADOS, a efectos de que el ingeniero del fabricante PUEDA viajar a realizar la instalación y capacitación, en la que manifiesta que su pedido está objetivamente sustentado, no sólo por las anteriores comunicaciones de su representada y del fabricante, sino por la propia realidad, soportado por LAS MÁXIMAS DE LA DILIGENCIA DEL CONTRATISTA adjuntando documento de un AGENTE ADUANERO que son las empresas que manejan, lo más certero posible, el cálculo del tiempo de traslado CON LA **INEVITABLE** INCERTIDUMBRE DE LA NUEVA REALIDAD DEL TRAFICO INTERNACIONAL a raíz de la pandemia mundial. Agrega, que dicha ampliación QUE SÓLO se refiere a la capacitación **DEBIÓ SER OTORGADA**. EL CAPACITADOR DEL FABRICANTE DEL EQUIPO SOFISTICADO ES DEL EXTRANJERO Y EL AEROPUERTO PERUANO COMO ÚNICO INGRESO A LA NACIÓN ESTABA CERRADO, como el único capaz de cumplir con dicha capacitación ANTE LA ENFERMEDAD DEL CAPACITADOR UBICADO EN LIMA A RAZ DE LA COVID 19 y que debidamente fue informado a la entidad mediante la Carta No. 873.

45.10 La contratista manifiesta, con fecha 24 de agosto de 2020 recibió la CARTA N° 170-2020-J-OL-DGA-UNA-P, que adjuntaba la Resolución Rectoral 0799-2020-R-UNA y el INFORME LEGAL N°817-2020-UNA-PUNO/OGAJ, donde resuelve que la solicitud de ampliación no procede. Agrega, ante esta denegatoria arbitraria e ilegal, procedimos a invitarlos a conciliar dentro del plazo de ley, la que no se pudo concretiza por lo que se sometió arbitraje porque no están de acuerdo con lo resuelto, porque conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sí procede la ampliación de plazo, más si hasta aquella fecha no había aeropuerto abierto para realizar dicha capacitación.

45.11 La contratista manifiesta, el 07 de setiembre de 2020, se efectúa la entrega del equipo importado portuariamente, **quedando pendiente la instalación y capacitación que merece transporte aéreo por tratarse del capacitador**.

45.12 Por último, en este extremo el contratista refiere con fecha 30 de setiembre de 2020 invitó a LA UNIVERSIDAD a conciliar, realizándose la audiencia de conciliación en dos oportunidades; la primera, el 07 de octubre de 2020 y la segunda, el 14 de octubre de 2020. Sin embargo; LA UNIVERSIDAD **no se presentó a ninguna de las citas**, aunque sí fue un asesor legal que no cumplió lo indicado al centro de conciliación. Siendo ello así, el 28 de octubre de 2020 se emitió el Acta de Conciliación N°050-2020-CCJLP de no acuerdo por la inasistencia de una de las partes. Por ello, acudimos a la vía arbitral

de conformidad con la cláusula arbitral décima novena del Contrato No. 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO.

POSICION DE LA ENTIDAD SOBRE LOS DOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

46. Como FUNDAMENTOS DE HECHO de la contestación de la demanda la ENTIDAD en RESUMEN manifiesta:
- 46.1 RECHAZA EN TODOS LOS EXTREMOS de la demanda, DEBIDO QUE SE ACTUÓ CONFORME A LEY, ESTO EN MERITO AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO CONTRACTUALMENTE CON LA EMPRESA LAB TOP PERÚ S.R.L.; ADEMÁS, QUE LAS PRETENSIONES ABUSIVAS E INCONGRUENTES VULNERAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF; Y EL DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF (REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) Y MODIFICATORIAS, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO IV DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 Y APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.
- 46.2 Agrega, La normativa de contrataciones del Estado aplicada en el presente caso, es la vigente al momento de la convocatoria realizada para la presente contratación (APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY); por tanto, la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y modificatorias.
- 46.3 .La entidad, refiere que, "... en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento"; asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"; la cual nunca fue presentada a mi representada.

- 46.4 Añade, "el contratista LAB TOP PERÚ S.R.L se encontraba obligado a cumplir con el objeto de contratación: "EQUIPO DE COMPRESIÓN", conforme señala la cláusula sexta de contrato, según su propuesta técnica y en su correspondiente oferta económica, indicada en el Contrato N° 007-2020-OL-UNA-PUNO, derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública No. 007-2019-UNDA-1; así como en consideración a lo indicado en la cláusula quinta del contrato suscrito, donde la modalidad de ejecución es de LLAVE EN MANO, donde el contratista estaba obligado a ejecutar todas las prestaciones (principal y accesorias) en el plazo establecido".
- 46.5 .La Entidad exterioriza, "... mediante Resolución Rectoral N° 0799-2020-R-UNA, se resuelve "Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el otorgamiento de ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles adicionales a la reapertura de aeropuertos, al contratista "LAB TOP PERU S.R.L.", para cumplir con el objeto de contratación: "EQUIPO DE COMPRESIÓN", conforme a las cantidades y especificaciones técnicas, contenidas en su propuesta técnica y en su correspondiente oferta económica, indicada en el CONTRATO N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, (...)" dicha resolución tiene como base en los considerandos del INFORME TÉCNICO N° 0106-2020-J-OL/DGA-UNA-P, emitido por la oficina de logística se señala: "Que según lo mencionado (...), esta dependencia llega a la conclusión que por circunstancias de la pandemia COVID-19 la empresa contratista LAB TOP PERU S.R.L. no realizó la entrega como está establecido en el contrato en referencia a la fecha, sin embargo, alude que por causas que el especialista siendo el responsable de la instalación y capacitación de este equipo de alta gama tecnología no se entregó aun el bien materia del presente acto, hechos que dan lugar a la solicitud de ampliación de plazo por los 20 días hábiles siguientes a la posibilidad de reapertura de aeropuertos para la ejecución del contrato; sin embargo, para la entrega del bien este no afecta directamente a su entrega sino a las prestaciones accesorias como su instalación y demás, adjuntamos documentación sustentaría para su veracidad". Asimismo se tiene el INFORME LEGAL N° 817-2020-UNA-PUNO/OGAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyos fundamentos de la improcedencia se colige "(...) lo solicitado se encuentra EXTEMPORANEO, en consideración a lo establecido en la TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Supremo N° 168-2020-EE que señala en su literal a): de manera excepcional, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y/o a la reanudación de actividades en el ámbito

geográfico en el que se ejecuta el contrato, dispuesta por la autoridad competente, el contratista debe presentar a la entidad, de forma física virtual, los siguientes documentos: solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada (...). De lo que, en consideración al vencimiento del plazo contractual y el plazo para la presentación de ampliación de plazo, valga la redundancia, lo solicitado deviene en extemporáneo, en razón de que el DEMANDANTE no realiza una cuantificación adecuada del plazo adicional solicitado, convirtiendo su requerimiento en extemporáneo y ambiguo. Asimismo, agrega " ... que la reapertura de aeropuertos no afecta la entrega del bien, sino a las prestaciones accesorias, siendo este un argumento incierto por parte del DEMANDANTE".

- 46.6 La entidad también, refiere: "... al no existir documentación que justifique y genere convicción a mi representada para evidenciar que el retraso en la ejecución del objeto de contratación por parte del contratista no le es imputable, por tanto, se procedió con la aplicación de la penalidad correspondiente; conforme se aprecia de la documentación que adjunta en su solicitud, que en ninguna parte de la misma se aprecia documento fehaciente que justifique su retraso en la ejecución de la prestación.
- 46.7 Por último la entidad, en relación a la conciliación solicitada por el contratista revela "... no, fue posible una adecuada participación de mi representada, debido a que no se contaba con el documento que autorice a determinado servidor y/o funcionario público para su participación; por otro lado, la materia que se pretendía conciliar era de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, el cual no es materia de la presente relación contractual".

POSICION DEL ARBITRO UNICO.

47. Estando a las posiciones de las partes el Árbitro Único procede analizar los hechos, a efectos determinar si procede se otorgue la ampliación del plazo.
- 47.1 El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 158 contempla la ampliación del plazo contractual en el 158.1. disponiendo, "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la

notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. 158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. 158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

47.2 Tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor -o *inspector*- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.

47.3 En el presente caso, se advierte el Contratista mediante correo de fecha 20 de marzo del 2020, solicita ampliación de plazo de entrega de Equipo de compresión LP N° 007-2019-UNDA-1, indicando debido a la situación generalizada de la pandemia Covid -19 "coronavirus", las gestiones para la fabricación, entrega, instalación del "EQUIPO DE COMPRESION", marca CONTROLS GROUP, país de procedencia ITALIA se han visto paralizadas, para acreditar su afirmación adjunta la Carta N° 801 y la carta del proveedor; solicitud de nueva ampliación de plazo de fecha 03 de abril del 2020 donde adjunta la Carta N° 804 UNDA, carta DE CONTROLS GROUP para justificar su pedido; solicitud de ampliación de plazo de entrega de equipo de compresión de fecha 16 de abril 2020, el fundamento es a consecuencia del COVID-19 el proveedor se encuentra acatando las disposiciones y espera tomar su operatividad el 04 de mayo del 2020; se tiene el correo de fecha 25 de mayo del 2020, remitida por la Universidad Nacional del Altiplano dirigida a LAB TOP PERU SRL, señalando " en consideración de la Resolución



Directoral N° 001-2020-EF-54.01, todo acto a solicitud de los contratistas fue suspendido y carece de validez en las fechas anteriores al reinicio de los plazos estipulados"; correo de fecha 08 de junio del 2020 remitido a la Entidad adjuntando los documentos anexos, como son Carta N° 833 de fecha 08 de junio del 2020, Carta N° 829 de fecha 08 de junio del 2020, Carta N° 829 SOLICITANDO AMPLIACION ADICIONAL de tiempo de entrega adjuntando comunicado del agente de aduanas en donde menciona el tiempo estimado de tránsito marítimo (45 días aproximados) y la carta del fabricante informando que su fábrica estaba cerrada del 10 de marzo al 4 de mayo del 2020; correo de fecha 08 de junio, 29 y 31 de julio del 2020 remitido por la contratista a la Entidad, que da cuenta que reenvió en tres oportunidades la Carta N° 829 mediante la cual solicita ampliación de plazo a la Entidad; correo de fecha 13 de agosto del 2020 remitido por la Contratista a la Entidad solicitando la ampliación de plazo de entrega hasta 20 días más de la apertura de los aeropuertos, a efectos que el ingeniero del fabricante pueda viajar a realizar la instalación y capacitación y, Correo de fecha 24 de agosto de 2020, remitido por la Universidad Nacional del Altiplano y dirigida a LAB TOP PERÚ SRL, donde se adjunta la CARTA N° 170-2020-J-OL-DGA-UNA-P, la Resolución Rectoral 0799-2020-R-UNA y el INFORME LEGAL N° 817-2020-UNA-PUNO/OGAJ, **donde comunican que la solicitud de ampliación no procede.**

- 47.4 De acuerdo a la evaluación realizada, las solicitudes de ampliación de plazos no tuvieron pronunciamiento expreso por parte de la Entidad acorde a lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.
- 47.5 Sin embargo, es importante señalar, que conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, las solicitudes de ampliaciones de plazo, debió ser evaluada y analizada en su debida oportunidad, dentro de los plazos legales. Caso contrario, por inacción de la Entidad, se habría consentido la solicitud de ampliación de plazo.
- 47.6 En ese sentido debe procederse a evaluar si la Entidad cumplió con analizar la solicitud de ampliación de plazo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 47.7 Es importante reiterar lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en que se señala la Entidad deberá resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud de ampliación de plazo. Configurándose de este modo el silencio administrativo positivo.

"Artículo 158 Ampliación de plazo contractual

(...)

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)"

47.8 Respecto a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, por falta de pronunciamiento expreso dentro del plazo legal, es decir, por la configuración de la figura del silencio administrativo positivo, se debe señalar que la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo Positivo, establece que el silencio administrativo surge como un mecanismo establecido a favor del administrado frente a la inactividad o inercia de la Administración Pública en un procedimiento administrativo cuya resolución está sujeta a plazo.

47.9 Así, el silencio administrativo positivo (SAP), en el marco de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29060, implica como reglas que se produce de manera automática por voluntad expresa de la Ley, perdiendo la administración la obligación de resolver, pues el SAP pone fin al procedimiento, generando un acto administrativo, pero de carácter ficto, en sentido favorable al administrado.

47.10 **Eduardo García de Enterria**, manifiesta "el silencio administrativo constituye, pues, un auténtico acto administrativo presunto, en todo equivalente al acto expreso, por lo que, una vez vencido el plazo en cada caso establecido por la norma reguladora del procedimiento, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"⁴

47.11 En ese sentido, la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo contractual se convierte en una especie de sanción que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste, siendo que posteriormente no podría emitirse un acto administrativo contrario.

47.12 Debe precisarse, además, que de acuerdo al citado artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, es decir emitir y notificar la resolución correspondiente dentro del

⁴ García de Enterria, Eduardo y Fernández, Tomas – Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Pág. 650 TOMO I. Primera Edición Peruana. Palestra – Temis. Febrero, 2011.

plazo de diez (10) días hábiles, plazo que debe computarse desde el día siguiente de presentada la solicitud de ampliación de plazo.

47.13 Cabe indicar, que, de acuerdo al principio de legalidad, toda Entidad Pública debe fundar sus decisiones en la normativa respectiva, principio que se encuentra consagrado en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, se encontraba en la obligación de respetar lo establecido en la normativa en contrataciones.

47.14 En el caso particular, la Entidad debió pronunciarse sobre la improcedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Contratista sobre cada uno de las solicitudes, dentro del plazo de diez (10) hábiles, conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo haber evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, respecto a la oportunidad de su presentación y los plazos solicitados, en razón de las causales de ampliación invocadas, y/o en su defecto indicar las razones del porque no se pronuncia.

47.15 No obstante, de lo señalado por las partes, puede advertirse que LA ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada las solicitudes de ampliación de plazo, aduciendo posteriormente que "todo acto a solicitud de los contratistas fue suspendido y carece de validez en la fechas anteriores al reinicio de los plazos estipulados" dispuesto mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01 en la que se dispuso la suspensión de plazos de procedimiento de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento conforme lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Lo que no es compartido por el Árbitro Único, pues una vez levantado la suspensión debió de pronunciarse a cada uno de los pedidos, ya sea en forma negativa o positiva, al no haber ocurrido se configura automáticamente el silencio administrativo positivo, sin embargo, las partes han centrado el cuestionamiento a la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 873 de fecha 13 de agosto del 2020.

47.16 En ese sentido, la Entidad el 24 de agosto del 2020, mediante Resolución Rectoral N° 0799-2020-R-UNA, da respuesta a la Carta N° 873 de fecha 13 de agosto del 2020 presentado por la Contratista mediante la cual solicitaba una ampliación de plazo de 20 días a la reapertura de aeropuertos para la Instalación y capacitación del objeto de Contratación "Equipo de Compresión", según especificaciones técnica correspondiente al Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, derivado del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 007-2019-UNDA-1, donde "RESUELVE: DECLARAR

IMPROCEDENTE, otorga AMPLIACION DE PLAZO por veinte (20) días hábiles adicionales a la apertura de aeropuertos, al contratista "LAB TOP PERU SRL" para cumplir con el objeto de la contratación "EQUIPO DE COMPRESION" conforme a las cantidades y especificaciones técnicas, contenidas en su propuesta técnica y su correspondiente oferta económica, indicada en el contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUN y derivado del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 007-2019-UNDA-1 debido a que la presentación de lo solicitado mediante la Carta N° 873 y anexos se encuentra extemporánea y es ambigua; (...)"

- 47.17** La Entidad resolvió en el sentido descrito, por considerarlo "extemporánea y ambigua", dicha decisión es compartido por el árbitro único en el extremo de "ambigua", porque la Carta N° 873 de fecha 13 de agosto del 2020, no es clara, en dicha solicitud la Contratista no pide ampliación de plazo para la "ENTREGA" sino, sólo para la INSTALACION Y CAPACITACION hasta 20 días hábiles siguientes de la posibilidad de reapertura de aeropuertos que permitan el ingreso al Ingeniero que debe realizar la Instalación y capacitación, se considera ambigua, porque en las anteriores solicitudes como por ejemplo en la carta 810, 804, 801, el contratista si solicitó expresamente ampliación de plazo para la **entrega**, instalación y capacitación, lo que no ocurre en la carta 873, presumiéndose que el Equipo de Compresión ya fue entregado y/o internado, y sólo necesita mayor plazo para el ingreso al Perú del Ingeniero encargado de Instalar y Capacitar, en remplazo del Ingeniero que se habría enfermado por COVID 19, por lo que la resolución que declara improcedente el pedido de ampliación de plazo no transgrede ninguna norma de Contratación del Estado, por el contrario la citada Resolución Rectoral N° 0799-2020-R-UNA que "RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, otorgar AMPLIACION DE PLAZO por veinte (20) días hábiles adicionales a la apertura de aeropuertos, al contratista "LAB TOP PERU SRL" para cumplir con el objeto de la contratación "EQUIPO DE COMPRESION" conforme a las cantidades y especificaciones técnicas, contenidas en su propuesta técnica y su correspondiente oferta económica, indicada en el contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUN y derivado del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 007-2019-UNDA-1 debido a que la presentación de lo solicitado mediante la carta N° 873 y anexos se encuentra extemporánea y es ambigua; (...)" se encuentra expedido conforme al ordenamiento legal, por lo que en este extremo la demanda debe ser declarado **Improcedente**.



Respecto de la Quinta Pretensión Principal:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare ineficaz e ilegal la imposición de la penalidad ilegal e inmotivada aplicada a la LP 07-2019-UNDA-1 por el monto de S/. 49,447.90 soles".

48. Las penalidades por mora y, los requisitos para imponer la penalidad y la ineficacia de la misma se analizarán a continuación.

48.1 La normativa de contrataciones del Estado establece que cuando el contratista incumple injustificadamente con sus obligaciones contractuales, la Entidad debe aplicarle las penalidades que correspondan, las cuales deben encontrarse previstas en el contrato y deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

48.2 El artículo 162 del Reglamento establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. Cabe precisar que la finalidad de la penalidad por mora es desincentivar el incumplimiento por parte del contratista del plazo de ejecución establecido en el contrato, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que dicho retraso le ocasione.

48.3 Debe añadirse que el mencionado artículo prevé la fórmula⁵ que debe emplearse para el cálculo del monto de la penalidad diaria que se aplicará al contratista. Es importante acotar que dicha fórmula considera como variables para la realización del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso.

Así, el numeral 162.2 del artículo en mención precisa lo siguiente: "***Tanto el monto como el plazo se refieren según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso***".

48.4 Como se aprecia, para efectos de aplicar la penalidad por mora, conforme a lo establecido en el artículo 162 del Reglamento, la Entidad debe emplear tanto el "**monto**"

El numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento establece lo siguiente:

"(...) La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15"



como el "**plazo**" del contrato o ítem que ha sufrido atraso; salvo en el caso de los contratos que involucren obligaciones de "ejecución periódica" o "entregas parciales", en los cuales el cálculo debe realizarse tomando en consideración **el plazo y el monto de la prestación individual materia de retraso**⁶.

- 48.5 En ese sentido, el cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos "monto" y "plazo" del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única deberá aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso⁷.
- 48.6 En el presente caso, las partes expresamente reconocen haber firmado el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO CONTRATACION DE EQUIPO DE COMPRESION DERIVADO DE LA L.P. N° 007-2019-UNDA-1. El objeto del contrato justamente es la contratación de equipo de compresión CONFORME A LA CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO, con lo demás que se establece en dicho contrato.
- 48.7 El monto contractual del contrato asciende a S/ 494,479.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) que incluye todos los impuestos de Ley. Comprende el LOS TRIBUTOS, SEGUROS, TRANSPORTE, INSPECCIONES, PRUEBAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE PUEDA TENER INCIDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL CONTRATO.
- 48.8 En el contrato se estableció como plazo de la ejecución de la prestación ciento cuarenta y nueve (149) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato; precisándose la modalidad de ejecución es de llave en mano; por lo que el Contratista dentro del Plazo de ejecución contractual debe realizar la instalación y puesta en funcionamiento.
- 48.9 En relación a la conformidad de la prestación, en el contrato se acordó, la conformidad de la prestación que la recepción será otorgada por el responsable de Almacén Central

⁶ Conforme a lo señalado en la Opinión N° 103-2019/DTN.

⁷ En este extremo de la presente Opinión es pertinente anotar que el numeral 162.3. del artículo 162 del Reglamento señala que "*En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse*".

- UNAP en coordinación con los responsables designados por el decano de la Facultad de Ingeniería de Minas - UNAP y la conformidad será otorgada previo informe por el responsable designado por el Decano de la Facultad Ingeniería de Minas -UNAP.

48.10 Respecto a la penalidad, se estableció en la CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA del Contrato, consignándose "SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicara automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde:

$F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

48.11 Se establecido a su vez, estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Estos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió de ejecutarse. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

48.12 Por último en lo referente al punto materia de verificación, en el contrato, se estableció la forma de la resolución del contrato, indicándose cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

48.13 En el presente caso tenemos, la Carta N° 08-2020-LQG-FIM-UNA-PUNO de fecha 03 de diciembre del 2020 dirigido al Ms. José Joaquín Huanca Cutimbo Jefe de la Unida de Equipamiento, mediante la cual se emite la conformidad de la Orden de Compra N°

0080-2020 por un monto S/. 494,479.00 del internamiento del equipo y todas las presentaciones accesorias del equipo.

48.14 La Entidad reconoce que por Carta N° 08-2020-LQC-FIM-UNA-PUNO otorgo conformidad a la Orden de Compra N° 0080-2020, aceptando que el bien ingreso el 07 de setiembre del 2020 y la instalación y capacitación se dio los días 23 hasta el 28 de noviembre del 2020.

48.15 En ese entender si tenemos presente que la Carta 873 remitida por la Contratista LAB TOP PERU S.R.L. se notificó en fecha 13 de agosto del 2020 al correo electrónico de mesa de partes de la Entidad, solicitando ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles siguientes de la posibilidad de reapertura de aeropuertos que permitan el ingreso al ingeniero, quien debe realizar la instalación y capacitación al no existir un ingeniero en el Perú. Pedido que fue absuelto dentro del plazo legal. Conforme ya se mencionó al resolver los puntos controvertidos anteriores. dicho pedido de ampliación de plazo está orientado a justificar la Instalación y capacitación, más no la entrega del EQUIPO DE COMPRESION, pues la instalación y capacitación es un acto posterior al internamiento del EQUIPO DE COMPRESION, conforme ocurrió en el presente caso, esto es, el bien ingreso el 07 de setiembre del 2020 y la Instalación y capacitación se dio recién desde el 23 hasta el 28 de noviembre del 2020, en consecuencia, al no haberse solicitado la ampliación de plazo para el internamiento y/o entrega del bien este se habría internado fuera del plazo de ejecución, debido que no existe solicitud de ampliación de plazo en ese sentido y la existente no hace referencia a ello por lo que fue declarado improcedente.

48.17 Estando a los hechos descritos para el Árbitro Único se evidencia con meridiana claridad el Contratista no ha cumplido en entregar el bien dentro del plazo de ejecución, por deficiencia en su formulación de su solicitud de ampliación de plazo contenido en la Carta N° 873 de fecha 13 de agosto del 2020, concluyéndose el árbitro único tampoco podría declarar ineficaz los efectos jurídicos de la Resolución Rectoral N° 0799-2020-R-UNA de fecha 24 de agosto del 2021, mediante la cual se impone la penalidad aplicada a la LP 07-2019-UNDA-1 por el monto de S/ 49,447.90 soles, por encontrarse arreglado a Ley y conforme a lo acordado por las partes en el contrato, máxime si no existe medio de prueba ofrecida por el demandante que demuestre lo contrario; por ello este extremo la demanda arbitral es **INFUNDADA**.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la condena del pago de los costos y costas del presente proceso arbitral a la Universidad Nacional del Altiplano, incluyendo los honorarios de los árbitros y abogados que origine el presente arbitraje, los cuales serán liquidados posterior al laudo definitivo que se dicte en la presente causa".

49. En este apartado, corresponde que el Arbitro Único disponga a quien corresponde asumir el pago de las costas y costos derivados del proceso arbitral.

49.1 Al respecto, el numeral 1, del artículo 56 del Decreto legislativo N° 1071, que norma el arbitraje en adelante (Ley de Arbitraje) establece que el Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo arbitral sobre la asunción o distribución de los costos de arbitraje.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone, respecto a los criterios a tener en cuenta en la distribución de los costos del arbitraje, que lo primero a tener en cuenta es el acuerdo de las partes. Asimismo, a falta de dicho acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. De igual forma dicho artículo establece que, el Tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

49.2 En este sentido, se procede a efectuar el análisis para la determinación de la distribución de los mismos, como sigue:

a) De las cláusulas del Contrato N° 007-2020 –OL/DGA, así como de los medios probatorios aportados por las partes durante el proceso arbitral, no se advierte la existencia de acuerdo alguno respecto a la distribución de los costos arbitrales.

b) De las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte: i) Que ambas partes han tenido motivación para acudir en arbitraje haciendo valer su posición; ii) Que en el presente proceso arbitral no se acogió todas las pretensiones del Contratista, por lo que corresponde que ambas partes asuman todos los costos y costas del presente proceso arbitral en partes iguales y, teniendo en cuenta el pago de los gastos arbitrales fue asumido íntegramente por el CONTRATISTA, la ENTIDAD debe devolver el pago que realizó la CONTRATISTA en subrogación de la

Entidad, asumiendo cada parte sus costas procesales.

DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

50. Finalmente, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de la decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y alguno de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Arbitro Único.

LAUDO

Luego del análisis jurídico de las Normas en materia de Contrataciones, Ley de Procedimiento administrativo General y con arreglo a los principios Generales del Derecho, a este tribunal el Árbitro Único **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Declarar la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA sin declaración de fondo al pedido que se ordene a la Universidad Nacional del Altiplano del Altiplano al pago a LAB TOP PERU SRL la suma de s/ 148,343.70 (ciento Cuarenta y ocho mil Trecientos cuarenta y tres con 70/100 soles) referida al 30% del monto total del contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra N° 0080-2020), por haberse cancelado el total de contrato el 03 de setiembre del 2021, reteniendo el 10% del monto contractual; **y declarar INFUNDADA** la pretensión del pago de intereses legales desde la fecha de obligación de pago de adelanto hasta el momento de su materialización, solicitada por la contratista y analizada en el primer y segundo punto controvertido.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la SUTRACION DE LA MATERIA sin declaración sobre el fondo, la pretensión se ordene a la Universidad Nacional del Altiplano el pago a favor de Lab Top Perú S.R.L. la suma de S/. 346,135.30 (Trescientos cuarenta y seis mil ciento treinta y



cinco mil con 30/100 soles) referida al 70% del monto total del Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), por haberse efectivizado el pago en fecha 03 de setiembre del 2021; y, **FUNDADA** el extremo del pago los intereses legales desde la fecha de obligación de pago hasta el momento de su materialización la que debe ocurrir en ejecución del laudo, siendo la fecha de inicio de obligación de pago el 19 de diciembre del 2020 al 03 de setiembre del 2021, fecha que se hizo efectivo el pago íntegro de la prestación. Solicitada por la Contratista y analizada en el primer y segundo punto controvertido.

ARTICULO TERCERO: Declarar **FUNDADA** las ampliaciones plazo solicitadas mediante Cartas Nro. 801, 804, 810 y 829, por falta de pronunciamiento expreso de la ENTIDAD, en consecuencia, aprobado en forma automática las ampliaciones de plazos; y **Declara, IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo solicitada mediante carta 873, donde el Contratista solicitó para el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO, para la instalación y capacitación hasta 20 días hábiles posteriores a la apertura de los aeropuertos para el ingeniero que iba realizar la instalación y capacitación del ingeniero a cargo. Solicitada por el Contratista y analizada en el tercer y cuarto punto controvertido.

ARTICULO CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión se declare ineficaz los efectos jurídicos de la Resolución Rectoral Nro. 0799-2020-R-UNA de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, mediante la cual se deniega el pedido de ampliación de plazo solicitado por Lab Top Perú S.R.L., para la instalación y capacitación en referencia a la Licitación Pública Nro. 007-2019-UNDA-1, que derivó en el Contrato N° 007-2020-OL/DGA-UNA-PUNO (orden de compra Nro. 0080-2020), de fecha 3 de marzo de 2020, cuyo objeto era la adquisición de un Equipo de Compresión, solicitada por la Contratista, solicitada por el Contratista y analizada en el tercer y cuarto punto controvertido.

ARTICULO QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión que se *declare ineficaz e ilegal la imposición de la penalidad ilegal e inmotivada aplicada a la LP 07-2019-UNDA-1 por el monto de S/. 49,447.90 soles, solicitada por el Contratista y analizada en el quinto punto controvertido.*

ARTICULO SEXTO: DISPONER que ambas partes asuman todos los costos y costas del presente proceso arbitral en partes iguales y, teniendo en cuenta el pago de los gastos



arbitrales fue asumido íntegramente por el CONTRATISTA, la ENTIDAD debe devolver el pago que realizó la CONTRATISTA en subrogación de la Entidad, EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS, asumiendo cada parte sus costas procesales, conforme a lo analizado en el sexto punto controvertido.

ARTICULO SETIMO. - DISPONGO que el Secretario Arbitral dentro del plazo legal remita copia del presente Laudo Arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad.

Notifíquese a las partes.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez notificado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

Rusbel Rito Salas Sevilla

Árbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. Brainer Henry Catari Mamani
SECRETARIO ARBITRAL